

ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORDINARIA DE BIENESTAR SOCIAL, ASUNTOS INDÍGENAS, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDADES, RESPECTO AL ESCRITO PRESENTADO EL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE POR EL C. MANUEL CÓRDOVA OLIVO, RELACIONADO CON LA REGULACIÓN PARA GARANTIZAR EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA PARA ELEGIR, EN LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, REPRESENTANTES ANTE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE LE FUE TURNADO POR LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGISLATIVOS DE LA LXIII LEGISLATURA PARA SU ATENCIÓN, MEDIANTE OFICIO HCE/DSL/CRSP/019/2020, EL 24 DE ENERO DE 2020.

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidades, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción III, inciso a), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 16 de enero de 2020, el C. Manuel Córdoba Olivo, presentó escrito al Congreso del Estado, relacionado con la regulación para garantizar el derecho constitucional a la libre determinación y autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

II.- El escrito descrito en el antecedente anterior, fue turnado por la Dirección de Servicios Legislativos de la LXIII Legislatura para su atención, a la Comisión Ordinaria de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidades, el 24 de enero de 2020, sin que dicho órgano legislativo se pronunciará al respecto.

III. Con base en ello, el C. Manuel Córdova Olivo, promovió juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, integrándose el expediente TET-JDC-03/2023-I.

IV. Mediante oficio TET-OA-80/2023, del Tribunal Electoral de Tabasco, recibido el 24 del mes y año en curso en la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, se comunicó el proveído de fecha 24 de marzo de 2023, dictado por ese órgano jurisdiccional en el expediente antes referido, a través del cual se requiere a esta Comisión Ordinaria, para que dentro de un término de tres días hábiles remita e informe el tratamiento dado al escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil veinte por el C. Manuel Córdova Olivo.

V. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de esta Comisión Ordinaria hemos acordado emitir el presente **ACUERDO**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento.

SEGUNDO. - Que la Comisión Ordinaria de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidades, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, se encuentra facultada para resolver respecto a lo requerido por el Tribunal Electoral de Tabasco dentro del expediente TET-JDC-03/2023-I, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción III, inciso a), del Reglamento Interior del Congreso del Estado, al ser un asunto turnado por la Presidencia de la Mesa Directiva.

TERCERO. - Que del análisis integral realizado al escrito datado el 16 de enero de 2020, en el que el promovente expuso que era necesario regular la representación indígena ante los ayuntamientos previsto en el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sostiene que la supuesta omisión legislativa que se reclama es inexistente.

En efecto, el actor se duele de la supuesta omisión de este Congreso del Estado de legislar y regular respecto a la representación indígena ante los ayuntamientos, sin embargo, la omisión aludida legislativa es inexistente, toda vez que como el propio actor señala, el Congreso del Estado reformó el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en los términos siguientes:

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

(REFORMADO, P.O. 08 DE DICIEMBRE DE 1982)

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

Artículo 3.- *El Estado de Tabasco reconoce expresamente en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como parte de la nación mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos y comunidades indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio.*

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional. En consecuencia, tendrán autonomía para:

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

I. Conservar y mejorar el control sobre su hábitat;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

II. Preservar y enriquecer su lengua sin limitación alguna;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

III. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;

REFORMADO P.O. 7806 SPTO "B" 28-JUNIO-2017 REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

IV. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la

igualdad de género, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

V. De acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegir en cada pueblo o comunidad a un ciudadano indígena que los represente ante el ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran;

(...)

Asimismo, mediante Decreto 118, publicado en el Periódico Oficial 7494, Suplemento C, de dos de julio de dos mil catorce, específicamente en el ARTICULO TERCERO, se reformó y adicionó el artículo 32 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 32.* Para los efectos de dar cumplimiento a las atribuciones a que se refieren los dos preceptos que anteceden, en los municipios que cuenten con una población indígena considerable, **los ayuntamientos contarán con una Dirección o un Departamento de Asuntos Indígenas para atender o canalizar, con respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización comunitaria, las demandas y propuestas de las personas y comunidades*

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

indígenas de su circunscripción y que sean de su competencia.

Dicha Dirección o Departamento, según corresponda, estará a cargo de un ciudadano indígena vecino del municipio, que hable y/o escriba el dialecto o lengua de la región de que se trate, quien será electo por los pueblos y comunidades indígenas del municipio, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

La Comisión de Asuntos Indígenas del Cabildo emitirá la convocatoria respectiva; y designará a un representante para cada comunidad, quien fungirá como observador y tomará nota de los resultados de la elección. La actuación de tal representante se regirá por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, con pleno respeto de los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.

La elección se realizará dentro de los primeros 120 días a partir del inicio del período constitucional correspondiente. Una vez realizada, la autoridad indígena reconocida comunicará sus resultados al Presidente Municipal, para que éste a su vez lo haga del conocimiento del Cabildo para su designación formal.

El titular de la dirección o jefatura de departamento de asuntos indígenas, tendrá derecho a participar con voz en las sesiones del cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población indígena y sus comunidades en el municipio, así como las demás facultades y obligaciones que señala la presente ley y reglamentos aplicables. El personal de dicha dependencia será preferentemente indígena.

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

Dicha reforma tuvo como objetivo fundamental, complementar y reafirmar el derecho constitucional de los pueblos y comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus representantes, y en el caso específico a quien los represente ante los órganos de gobiernos municipales; por lo que la omisión legislativa alegada por el solicitante, es inexistente; debido a lo anterior, es claro que lo procedente es ordenar el archivo de la solicitud planteada ante la inexistencia de la supuesta omisión.

Reforzando lo anterior, el Poder Legislativo del Estado aprobó el Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 6953, Suplemento C, del 25 de abril de 2009, mediante el cual se expidió la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco, Reglamentaria del artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en lo relativo a los derechos y cultura indígena; que reconoce la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado.

En dicha ley, existe el Capítulo IV denominado “De la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades” que comprende los artículos 29 al 34, en los que el Congreso reconoció la libre determinación de dichas comunidades, que les permite mantener identidad propia, conciencia de la misma y la voluntad de preservarla.

De lo anterior se desprende que, es claro que este Poder Legislativo ha cumplido con su obligación constitucional de legislar a favor de las comunidades indígenas, concretamente respecto de la representatividad que dichas comunidades tienen en los ayuntamientos; adicionalmente, es importante destacar que en diversas leyes se ha reconocido y salvaguardado el derecho de dichas comunidades, al emitirse disposiciones tendentes a su protección y representatividad, como es el caso de la Ley de Salud, Ley de Educación, entre otras.

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

Incluso la Ley de Educación del Estado, contempla diversos artículos que aluden a las comunidades indígenas dentro de los que destacan del numeral 86 al 88.

Lo anterior demuestra que es infundado lo afirmado por el promovente, en el sentido de que no existe una adecuada armonización y regulación de los derechos de las comunidades indígenas; el no reconocimiento “...a la libre determinación y autonomía para elegir, en los municipios con población indígena representante ante los ayuntamientos”. (sic)

Asimismo, es preciso observar, que en términos de lo dispuesto por el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde: I.- Al Gobernador del Estado; II.- A los Diputados; III. Al Poder Judicial, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relativos a su organización y funcionamiento; IV. A los Ayuntamientos en asuntos de competencia municipal; V. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes; y VI. - A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la materia de su competencia. Texto que se replica en el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

Es decir, si bien existe el derecho de los ciudadanos a iniciar leyes y decretos, en este supuesto debe acreditarse un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, que en el caso que nos ocupa no acontece, toda vez que de la revisión efectuada al escrito que se estudia, solamente se advierte que está firmado por una sola persona.

Más aun, respecto a este tema el artículo 122, de nuestra Ley Orgánica, establece, que las iniciativas formuladas por ciudadanos, que no

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

cumplan con los requisitos previstos por la Constitución serán consideradas como comunicaciones de particulares y se remitirán por el Presidente del Congreso a la Comisión competente para su conocimiento.

CUARTO. - Que, bajo estas precisiones y consideraciones, quienes conformamos este órgano legislativo resolvemos improcedente la solicitud planteada por el C. Manuel Córdova Olivo, procediendo su archivo para todos los efectos legales y administrativos que correspondan, por lo que se emite el siguiente:

ACUERDO:

ARTÍCULO ÚNICO. - Con base en el análisis integral realizado y las precisiones y consideraciones expuestas en el presente resolutivo, se determina inexistente la omisión legislativa señalada en el escrito de fecha 16 de enero de 2020, signado por el C. Manuel Córdova Olivo, en el que expuso que era necesario regular la representación indígena ante los ayuntamientos previstos en el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se ordena su archivo definitivo, como asunto totalmente concluido, para todos los efectos legales y administrativos que correspondan.

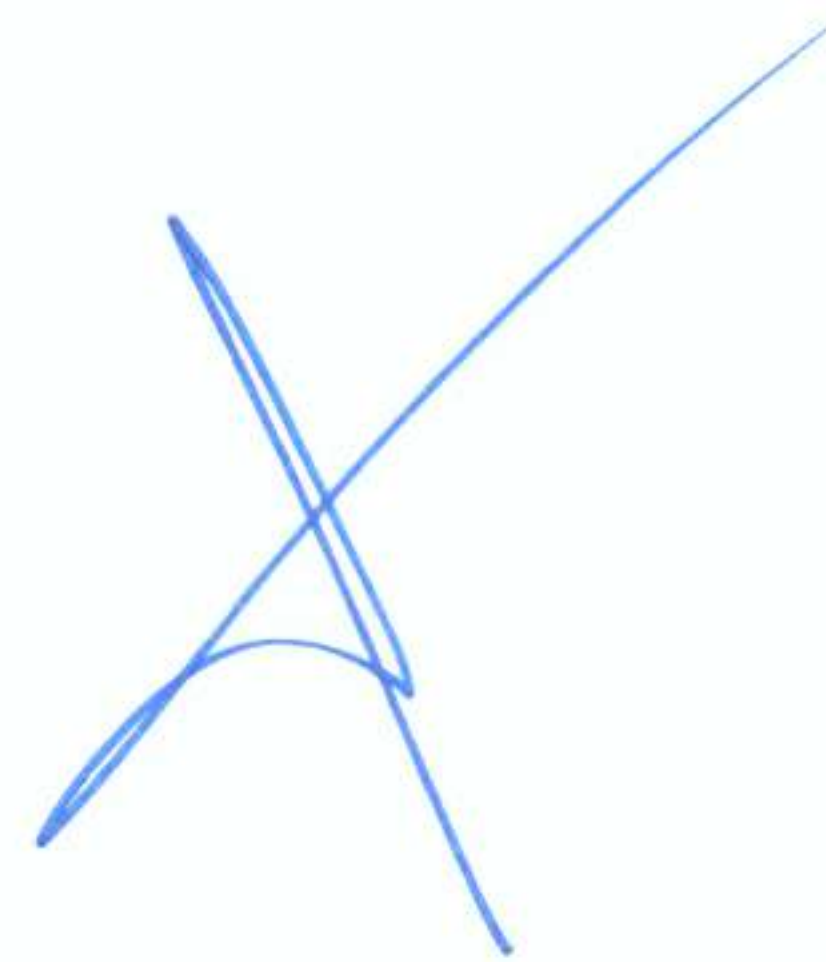
TRANSITORIOS

PRIMERO. - Notifíquese por conducto de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, al C. Manuel Córdova Olivo, la determinación recaída a su solicitud de fecha 16 de enero de 2020, en el domicilio señalado en

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

su escrito de petición, haciéndole llegar una copia certificada del presente acuerdo.

SEGUNDO. - Infórmese por conducto de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, al Tribunal Electoral de Tabasco, del tratamiento dado al escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil veinte por el C. Manuel Córdova Olivo, relacionado con la regulación para garantizar el derecho constitucional a la libre determinación y autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, que le fue turnado por la Dirección de Servicios Legislativos de la anterior Legislatura para su atención, mediante oficio HCE/DSL/CRSP/019/2020, el 24 de enero de 2020.



A T E N T A M E N T E

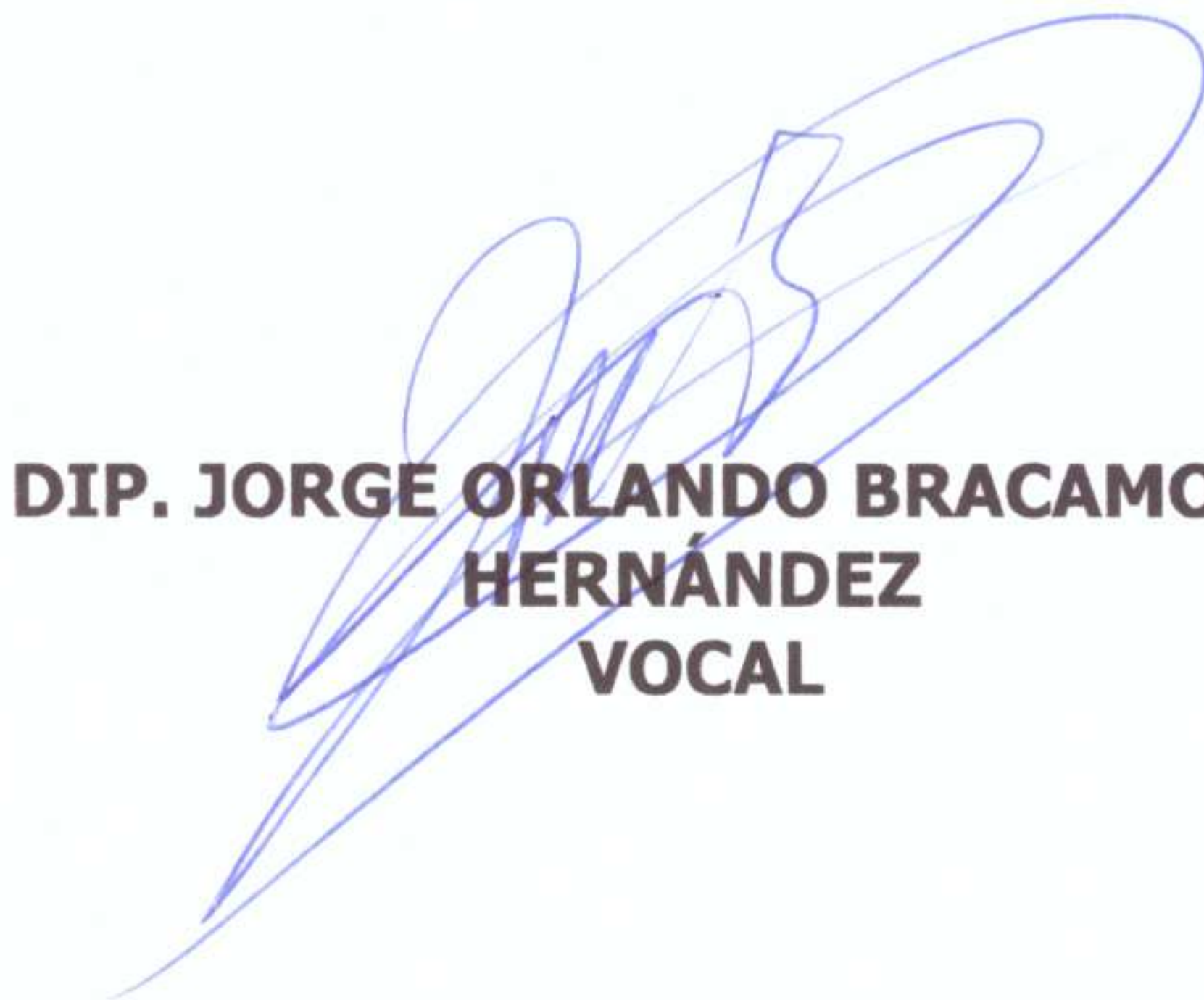
**POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE BIENESTAR SOCIAL,
ASUNTOS INDÍGENAS, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES,
ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDADES:**



**DIP. JUAN ÁLVAREZ CARRILLO
PRESIDENTE**



**DIP. DIANA LAURA RODRÍGUEZ
MORALES
SECRETARIA**



**DIP. JORGE ORLANDO BRACAMONTE
HERNÁNDEZ
VOCAL**



**DIP. JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ
DÍAZ
INTEGRANTE**

HOJA PROTOCOLARIA DE FIRMAS DEL ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORDINARIA DE BIENESTAR SOCIAL, ASUNTOS INDÍGENAS, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDADES, RESPECTO AL ESCRITO PRESENTADO EL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE POR EL C. MAÑUEL CÓRDOVA OLIVO, RELACIONADO CON LA REGULACIÓN PARA GARANTIZAR EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA PARA ELEGIR, EN LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, REPRESENTANTES ANTE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE LE FUE TURNADO POR LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGISLATIVOS DE LA LXIII PARA SU ATENCIÓN, MEDIANTE OFICIO HCE/DSL/CRSP/019/2020, DEL 24 DE ENERO DE 2020.